



MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARIA DE ESTADO

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 29 DIC. 2010

VISTO: Lo dispuesto en los Decretos N° 462/90, de fecha 11 de octubre de 1990 y N° 451/92, de fecha 22 de setiembre de 1992.-----

RESULTANDO: Que no existen normas que establezcan vigencia a la inscripción de los campings.-----

CONSIDERANDO: Que las normas que regulen la actividad de camping deben ajustarse a fin de proporcionar un funcionamiento ordenado y acorde a las nuevas exigencias del mercado.-----

ATENTO: A lo establecido en el Decreto Ley N° 14.335, de fecha 23 de diciembre de 1974.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. La vigencia de las inscripciones de los campings en el Registro de Operadores Turísticos, será de dos años a partir de la primera inscripción.-----

Artículo 2º. Los establecimientos deberán reinscribirse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de dos años. -----

Artículo 3º. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la reinscripción:

A) Los derechos que confiere la respectiva inscripción quedarán suspendidos hasta tanto el interesado no regularice su situación registral.

B) El establecimiento deberá proceder a retirar toda leyenda que le identifique como camping en cartelería, facturas, folletos, etc.

C) El prestador se hará pasible a las sanciones previstas por el Capítulo VII del Decreto Ley N° 14.335, de fecha 23 de diciembre de 1974.

Artículo 4º. Comuníquese, publíquese, etc.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

132/10

132/10